RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/46/2019/I y acumulados IVAI-REV/59/2019/I e IVAI-REV/64/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTOS RECLAMADOS: Inconformidad con las respuestas

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

ELABORADO POR: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz; a diez de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó tres solicitudes de información a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa,** vía Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registradas en los términos siguientes:

...
Folio 02475318:
relación de medidores de agua que fueron afectados por aire en la (sic) variaciones de presión de agua en 2018
...
Folio 02475418:
relación de medidores de agua que fueron afectados por aire en la (sic) variaciones de presión de agua en 2017
...
Folio 02476618:
relación de medidores de agua que fueron afectados por aire en la (sic) variaciones de presión de agua en 2016
...

II. El catorce de diciembre posterior, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información.

III. Inconforme con cada una de las respuestas, el quince de diciembre del mismo año, la parte promovente interpuso los recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos dictados el ocho de enero de dos mil diecinueve, la entonces comisionada presidenta tuvo por presentados los recursos de revisión y ordenó remitirlos a las ponencias respectivas en los términos siguientes:

Expediente	Comisionado (a)
IVAI-REV/46/2019/I	Yolli García Alvarez
IVAI-REV/59/2019/I	Yolli García Alvarez
IVAI-REV/64/2019/III	Arturo Mariscal Rodríguez

VI. El treinta y treinta y uno de enero pasado, se admitieron los recursos de revisión IVAI-REV/46/2019/I, IVAI-REV/59/2019/I; IVAI-REV/64/2019/III dejándose a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdos de uno de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar los proyectos de resolución, toda vez que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo.

VIII. El doce y trece de febrero de pasado año, el sujeto obligado compareció a los recursos de revisión de estudio, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que a su derecho convinieron.

IX. Mediante acuerdos de cuatro de febrero del actual, se agregaron las documentales presentadas por el sujeto obligado para que surtieran sus efectos legales correspondientes y en virtud de que los medios de impugnación se encontraban debidamente sustanciados, en la misma fecha, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos ordenándose formular los proyectos de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Acumulación. De la lectura integral de los recursos de revisión y las demás constancias que integran los expedientes que se resuelven, se advierte que estos llevan, en principio, a emitir las consideraciones siguientes.

De conformidad con el criterio emanado de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación[1], la acumulación constituye una institución jurídica procesal, cuyo objetivo primordial es acatar el principio de economía procesal y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 875 de Transparencia, la finalidad que se persigue con esta figura procesal es que los asuntos se resuelvan en una misma resolución, evitando con ello fallos contradictorios entre sí, o la emisión de sentencias en los mismos términos en diversos expedientes.

Asimismo, la Tesis emanada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], ha establecido que la acumulación tiene por objeto sujetar los autos a una tramitación común, para fallarlos en una sola sentencia, lo cual no implica en modo alguno la fusión de los mismos, ya que cada uno de los expedientes acumulados conserva su individualidad, aùn cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno.

En atención al principio de eficacia y economía procesal, el órgano jurisdiccional que conoce de diversas controversias, puede decretar la acumulación de diversos expedientes para tramitar y en su caso resolver los procedimientos con apego a las normas del debido proceso y a la diligencia debida.

Esta actuación, en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes. Tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de

[1] Tesis Aislada de rubro "ACUMULACIÓN DE AUTOS". Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 139-144 Primera Parte Página: 13 Tesis Aislada Materia(s): Común. Registro IUS 232528.
[2] Tesis sin número, Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 115-120, Primera Parte, página 13, registro 232623, de rubro: "Acumulación de autos. No implica fusión".

defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.[3]

Atendiendo a los anteriores razonamientos, este órgano colegiado ha considerado que es necesario acumular los expedientes IVAI-REV/59/2019/I e IVAI-REV/64/2019/III al **IVAI-REV/46/201/I,** toda vez que de la lectura de los escritos recursales y demás constancias que obran en los expedientes, se advierte que existe identidad de partes así como por cuanto a la información solicitada.

Bajo esa tesitura, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular los recursos citados, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos de los recursos de revisión acumulados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 227, 228, 229 fracción II y 230 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Públicapara el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[4], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

...

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el

[3] Tesis Aislada "ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES". Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352.

[4] 164587. I.7o.P.13 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 1947.

análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
...

Ahora bien, el ente obligado a través de la Coordinadora de Acceso a la Información solicita el desechamiento de los presentes recursos aduciendo que la parte recurrente no funda ni motiva sus agravios, incluso, que no se detectan agravios en su escrito, que son solo dichos que distan de la realidad, siendo expresiones que no se relacionan con la solicitud primigenia y no se acercan a lo requerido, o son incomprensibles.

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura de los recursos de revisión se advierte que el recurrente expresa su inconformidad con las respuestas dadas por el sujeto obligado. Máxime que en suplencia de la queja, este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud formulada por la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

> **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.** El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.
>
> **Recurso de revisión:** IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

En concepto de este órgano garante, los titulares de las unidades de transparencia, como entes responsables, tienen el deber de conocer la normatividad de transparencia y los criterios emitidos por este Instituto, como el indicado con antelación, del que se advierte con claridad que el sobreseimiento por modificación o revocación del acto solo se actualiza cuando exista la satisfacción expresa de la parte inconforme con la respuesta dada, pero no así por el mero hecho de modificar o revocar sus respuestas iniciales.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

En este sentido, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han precisado que "no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos", pues "de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información requerida", lo que se reconoció en la tesis de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA**

NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS", [Tesis I.2o.A.E.20 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* libro 20, julio de 2015, tomo II, p. 1755, registro 2009643].

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y sus acumulados se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** El acto o resolución que recurre; **V.** La exposición de los agravios; y **VI.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso de estudio la parte recurrente hizo valer como motivos de agravios en cada uno de los recursos lo siguiente:

"Antes (sic) este órgano garante y con fundamento en el artículo 153 y 156 en uso del derecho interpongo mi recurso de revisión por (sic) primero considero y estimo que el sujeto obligado por la falta de voluntad por satisfacer el derecho del peticionario, la actitud es negligente y retardatoria del derecho a saber, su entrega es omisa y es parcial se incumple con el mandato del artículo 6° constitucional en correlación con la ley 875 de la materia, pido se aperciba a la coordinación por ser reincidente en las respuestas dadas al solicitante (sic) el órgano garante debe tomar medidas que obliguen al sujeto a cambiar esa postura y obligar al mismo a que haga entrega de la información. Se ocultan los registros y se niegan son omisos y esta práctica es recurrente".

Ahora bien, este Instituto estima que los motivos de disenso son **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente.

Lo solicitado consistió en obtener la relación de medidores de agua que fueron afectados por aire en la variación de presión de agua de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

En ese tenor, lo solicitado constituye información pública en términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4 y 7, párrafo 2, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de la generada hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis. Mientras que, respecto de la generada a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis tiene el carácter de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5 y 9 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información mediante los oficios CAIP/3319/2018, CAIP/3243/2018, CAIP/3244/2018, y CAIP/3245/2018, signados por la Coordinadora de Acceso a la Información, en los que manifestó en la parte que interesa lo siguiente:

...

En atención a la solicitud No. 02475318 donde menciona: **"relación de medidores de agua que fueron afectados por aire en la variaciones de presión de agua en 2018" (sic)**

Se solicitó a la Gerencia Comercial y a la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua mediante memorándum no. CAIP/3744/2018 de fecha 4 de diciembre de 2018:

a) La Gerencia Comercial entregó respuesta a su petición a través del memorándum no. GC/1777/2018 recibido en fecha 10 de diciembre del mismo año, adjuntándose el mismo.

b) La Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua entregó respuesta a su petición a través del memorándum no. CUEA/1830/2018 recibido en fecha 07 de diciembre del mismo año, adjuntándose el mismo.

...

En atención a la solicitud No. 02475418 donde menciona: **"relación de medidores de agua que fueron afectados por aire en la variaciones de presión de agua en 2017" (sic)**

Se solicitó a la Gerencia Comercial y a la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua mediante memorándum no. CAIP/3745/2018 de fecha 4 de diciembre de 2018:

a) La Gerencia Comercial entregó respuesta a su petición a través del memorándum no. GC/1778/2018 recibido en fecha 10 de diciembre del mismo año, adjuntándose el mismo.

b) La Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua entregó respuesta a su petición a través del memorándum no. CUEA/1831/2018 recibido en fecha 07 de diciembre del mismo año, adjuntándose el mismo.

...

En atención a la solicitud No. 02475518 donde menciona: **"relación de medidores de agua que fueron afectados por aire en la variaciones de presión de agua en 2016" (sic)**

Se solicitó a la Gerencia Comercial y a la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua mediante memorándum no. CAIP/3746/2018 de fecha 4 de diciembre de 2018:

a) La Gerencia Comercial entregó respuesta a su petición a través del memorándum no. GC/1779/2018 recibido en fecha 10 de diciembre del mismo año, adjuntándose el mismo.

b) La Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua entregó respuesta a su petición a través del memorándum no. CUEA/1832/2018 recibido en fecha 07 de diciembre del mismo año, adjuntándose el mismo.

...

Anexando a los oficios anteriores, los diversos memorándums CAIP/3744/2018, CAIP/3745/2018 y CAIP/3746/2018, en los que la Coordinadora de Acceso a la Información, realizó el trámite interno ante el Gerente Comercial y el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, quienes dieron contestación mediante los memorándums GC/1777/2018, GC/1778/2018, GC/1779/2018, de los cuales se inserta uno de ellos, a modo de ejemplo, toda vez que existe identidad en la respuesta informando en todos medularmente lo siguiente:

...

Por medio de la presente, y en respuesta al memorándum CAIP-3744-2018, del día 04 de diciembre 2018 en el cual solicitan con el folio 02475318 en la Plataforma Nacional de transparencia lo siguiente:

"relación de medidores de agua que fueron afectados por aire en la variaciones de presión de agua en 2018" (sic)

Respuesta:
Es imposible poder cuantificar el aire en la red de agua, por lo cual no se le puede dar la información ni proporcionar un listado de medidores afectados, motivo por el cual y el aras de atender oportunamente la solicitud y garantizar el derecho de acceso a la información en atención emitidos por el INAI:
Criterio 03/13"Base de datos. Deberán otorgar acceso a las mismas, en el formato en el que óbrenlos archivos que los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación de la información que contienen"
Criterio03/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información

...

Asimismo, se adjuntó las respuestas emitidas por el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, mediante los memorándums CUEA/1830/2018, CUEA/1831/2018 y CUEA/1832/2018, en los que se informó medularmente lo siguiente, en cada uno de ellos.

...

> En relación a la solicitud, le informo que el Laboratorio de Medidores no cuenta con los registros estadísticos sobre la incidencia en los términos solicitados.

Posteriormente durante la sustanciación, compareció el sujeto obligado mediante los diversos oficios CAIP/465/2019, CAIP/472/2019, CAIP/519/2019, mediante los cuales la Coordinadora de Acceso a la Información, manifestó esencialmente en cada uno de ellos lo siguiente:

...

Al tenor de la solicitud primigenia y las respuestas brindadas para atender la misma, demostrando que se ha dado cabal cumplimiento y se ha atendido oportunamente la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrece las siguientes documentales para robustecer la respuesta de mi representado de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, las cuales consisten en:

...

1) Copia del memorándum número CAIP/458/2019 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, de cinco de febrero de dos mil diecinueve, remitido a la Gerencia Comercial y a la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua la cual respondió mediante GC/269/2019 y CUEA/365/2019 recibido el once de febrero de 2019.

...

Al tenor de la solicitud primigenia y las respuestas brindadas para atender la misma, demostrando que se ha dado cabal cumplimiento y se ha atendido oportunamente la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrece las siguientes documentales para robustecer la respuesta de mi representado de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, las cuales consisten en:

...

1) Copia del memorándum número CAIP/564/2019 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, de seis de febrero de dos mil diecinueve, remitido a la Gerencia Comercial y a la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua la cual respondió mediante CUEA/362/2019 y GC/309/2019 recibido el doce de febrero de 2019.

...

Al tenor de la solicitud primigenia y las respuestas brindadas para atender la misma, demostrando que se ha dado cabal cumplimiento y se ha atendido oportunamente la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrece las siguientes documentales para robustecer la respuesta de mi representado de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, las cuales consisten en:

...

1) Copia del memorándum número CAIP/467/2019 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, de cinco de febrero de dos mil diecinueve, remitido a la Gerencia Comercial y a la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua la cual respondió mediante GC/272/2019 y CUEA/357/2019 recibido el once de febrero de 2019.

...

Adjuntando a los oficios anteriores, los memorándums CAIP/460/2019, CAIP/467/2019, CAIP/564/2019, en los que la Coordinadora de Transparencia requirió al Gerente Comercial y al Coordinador de Grandes Usuarios que realizaran las manifestaciones pertinentes con motivo del recurso de revisión o remitiera información.

Ante dichos requerimientos, el Gerente Comercial, dio contestación mediante los memorándums GC/269/2019, GC/272/2019 y GC/309/2019, en los que ratificó su respuesta inicial.

Igualmente, el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, dio contestación mediante los memorándums CUEA/356/2019, CUEA/357/2019, y CUEA/362/2019, en los que también ratificó su respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso.

Documentales que en su conjunto constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Del contenido de las respuestas proporcionadas se desprende que la Coordinadora de Acceso a la Información requirió a las áreas de Gerencia de Comercial y al Coordinación de Grandes Usuarios, de la cuales solo la segunda cuenta con atribuciones para dar respuesta, de conformidad con el artículo 27, fracciones IX, XI, XII y XII del Reglamento Interior del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

Artículo 27. La Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua tendrá las siguientes atribuciones:

...

IX. Controlar los servicios técnicos respecto al mantenimiento de los dispositivos de medición, y en su caso en coordinación con la Gerencia de Operación y Mantenimiento;

...

XI. Elaborar los programas de instalación de medidores, estudios de control hidráulico;

XII. Controlar el funcionamiento de talleres de medidores;
XIII. Controlar y dar seguimiento a la instalación de toma domiciliaria;
...
XV. Elaborar programas de mantenimiento correctivo y preventivo de medidores;
XVI. Verificar y reparar en su caso los medidores que presten servicio a los diversos usuarios;

Se afirma lo anterior, toda vez que del contenido del artículo 43, fracciones II, X, XIII, XVIII, XXVI y XXVIII del mismo reglamento en mención, se observan las atribuciones por las cuales resultaba competente dicha área para atender lo solicitado, como se muestra a continuación.

Artículo 43. La Gerencia de Operación y Mantenimiento tendrá las siguientes atribuciones:
...
II. Controlar la aplicación de los procedimientos para la operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
...
X. Vigilar el abastecimiento oportuno de agua, a través de las diferentes fuentes de abastecimiento;
...
XIII. Recolección y análisis de datos técnicos de operación para la elaboración de estadísticas de volumetría, eficiencia, calidad, control de procesos, abastecimiento y demás necesarias;
...
XVIII. Implantar nuevas técnicas para mejorar la operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado en el Municipio;
...
XXVI. Controlar la operación y mantenimiento de equipos de los sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario y/ o pluvial en el Municipio;
...
XXVIII. En coordinación con el área de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, efectuar diagnósticos sobre la eficiencia del servicio en los sistemas de agua potable e implantar medidas correctivas que deban aplicarse;
...

Sin embargo, la Coordinadora de Transparencia, omitió requerir a dicha área, por lo no se inobservó lo dispuesto en los numerales 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
...
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como lo establecido por este Instituto en el criterio número 8/2015[5], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

Precisado lo anterior, se desprende que las respuestas brindadas por el Gerente Comercial, quien ya ha quedado señalado no resultaba competente para atender lo peticionado, así como lo manifestado por el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, resultan insuficientes para colmar el derecho de acceso de la parte ahora recurrente, toda vez que el primero señaló que era imposible cuantificar el aire en la red de agua, por lo que no se podía proporcionar la informacion solicitada.

Por su parte el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, señaló que en el laboratorio de medidores no se contaba con registros estadísticos sobre la incidencia como lo especificó la parte ahora recurrente. Respuestas que fueron ratificadas durante la sustanciación del presente recurso, sin que la Coordinadora de Acceso a la Información Pública hubiera subsanado la omisión en la que incurrió de no hacer la búsqueda en todas las áreas con atribuciones, como lo era la Gerencia de Operación y Mantenimiento.

Por lo que para garantizar el derecho de acceso, se deberá de emitir una nueva respuesta en la que se pronuncie la Gerencia de Operación y Mantenimiento respecto de lo solicitado, debiendo entregar o poner a disposición la informacion con la que se cuente de los años dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, sobre los medidores afectados por aire en las variaciones de presión de agua.

Y para el caso de que no se cuente con lo solicitado, es decir, que no se genere, resguarde o posea tal como lo requirió el particular, se le deberá

[5] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

informar así a la parte recurrente, sin que sea necesario la declaracion e inexistencia a través del Comité de Transparencia.

Lo anterior se robustece con el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el sentido de que **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**, como se indica en el criterio 07/2017 de rubro y texto:

> ...
> **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en **que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información,** derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.
> ...

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** las respuestas proporcionadas y **ordenar** al sujeto obligado que emita una nueva respuesta en la que se pronuncie la Gerencia de Operación y Mantenimiento, previa búsqueda de la información y entregue o ponga a disposición de la parte recurrente lo solicitado consistente en la relación de medidores de agua que fueron afectados por aire en la variación de presión del agua de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, en la forma en que la tenga generada. Tomando en cuenta que si la información consta de hasta veinte hojas, se entregará de manera gratuita, en caso que sea mayor, se le deberá de notificar a la parte recurrente el total de fojas, costo por unidad y total, horario, domicilio, forma de pago por costos de reproducción, así como para la entrega de la información una vez cubierto el pago correspondiente.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las comparecencias del sujeto obligado durante la sustanciación, se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse y remitirse a la parte recurrente como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular los expedientes IVAI-REV/59/2019/I y IVAI-REV/64/2019/III al **IVAI-REV/46/201/I**, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos de los recursos de revisión acumulados.

SEGUNDO. Se **modifican** la respuestas emitidas por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

TERCERO. Digitalícese y **remítase** a la parte recurrente, las comparecencias del sujeto obligado durante sustanciación al medio de impugnación, a efecto de que sean remitidas a la parte recurrente en calidad de archivos adjuntos a la notificación que del presente fallo se le realice.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si el sujeto obligado cumplió con lo ordenado en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, rúbricas y firmas ilegibles